

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.



Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido á instancia de la Compañia minera establecida en esta corte con la denominacion de *Sociedad de desagüe y explotacion de minas en Sierra-Almagrera*, que pretende reconstituirse con la forma y condiciones de anónima:

Visto el estado de situacion de esta Compañia en fin de Diciembre del año último, del que resulta que su capital activo es igual al pasivo; que comprobado de orden judicial dicho estado por persona comisionada al efecto, lo encontró enteramente conforme con los libros y asientos de la Compañia; que publicado este resultado por término de 20 dias en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* de esta corte, por mandato judicial á petición del Presidente de la referida Sociedad, fué aprobado definitivamente por el Juez instructor del expediente, en virtud de no haberse presentado reclamacion alguna contra la exactitud del expresado documento:

Vista la escritura otorgada en 24 de Marzo último por los representantes de la proyectada Sociedad anónima,

en la que se consignan los estatutos por que ha de regirse:

Vista la Real orden de 12 de Setiembre siguiente aprobando los mencionados estatutos.

Considerando que la Sociedad minera de que se trata ha acreditado previamente su liquidacion antes de refundirse en la anónima que pretende constituir con la denominacion de *La Herculana de desagüe y explotacion en Sierra-Almagrera*:

Considerando igualmente que la misma ha presentado los documentos que acreditan hallarse colocadas ó suscritas las 4.000 acciones de á 2 000 rs. vellon cada una, que componen el capital de 8 millones de reales con que ha de funcionar la Sociedad anónima:

Considerando además que el Gobernador de esta provincia ha comprobado la existencia en caja del primer dividendo pasivo de 25 por 100 exigido á las acciones que existian en cartera, que han sido suscritas:

Considerando finalmente que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado,

Vengo en autorizar la constitucion de la Sociedad anónima proyectada con el titulo de *La Herculana de desagüe y explotacion de minas en Sierra-Almagrera*, para que pueda dar principio á sus operaciones en el término de 50 dias.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ HUBRICADO DE LA REAL MANO

El Ministro de Fomento,

Manuel Alonso Martinez.

(Gaceta del 17 de Diciembre.)

Aguas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. José Uranga, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del arroyo Canaleja como motor de un molino harinero que intenta construir en el sitio llamado Vallejo Martin, término de Fuentes de Bejar, provincia de Salamanca; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º La presa se establecerá en el punto designado en el plano con la letra A; se construirá de tepes, y tendrá la altura de 0^m 15 metros; no pudiendo distraer agua alguna del arroyo para el objeto de esta concesion en las épocas del año en que sea necesaria para el riego de los linares que se cosechan en la parte inferior.

3.º No podrá destinarse el agua á otros usos que el especial para que se concede.

4.º Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1865.

Alonso Martinez.

Sr. Director general de Obras públicas,

(Gaceta del 22 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º

Para llevar á efecto lo prescrito en la ley y reglamento para el gobierno y administracion de las provincias acerca del personal dependiente de las Diputaciones y Consejos provinciales, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que los actuales Oficiales de los Consejos y los Archiveros de los Gobiernos de provincia continúen desempeñando sus destinos con la denominacion de Oficiales de las Diputaciones y Consejos y Archiveros provinciales.

2.º Que en las provincias en donde el número de Consejeros no sufra alteracion permanezca la misma dotacion de Oficiales que hoy existe, y en las de mas de 300.000 almas cuyo Consejo tenga en la actualidad tres ó cuatro Vocales y deba componerse de cinco, con arreglo al art. 65 de la ley, se aumente una plaza de Oficial con el sueldo de 7 000 rs.

3.º Que los Gobernadores de las provincias que se hallen en el último caso, ó en donde ocurran vacantes de Oficiales de las Diputaciones y Consejos, remitan á este Ministerio las propuestas de que trata el párrafo quinto del art. 55 de la ley, con notas circunstanciadas de servicios de los sujetos que figuren en las ternas.

4.º Que respecto del aumento de crédito que por resultado del de la expresada plaza haya de hacerse en los presupuestos provinciales, se observe lo mandado en la Real orden circular de 9 de Octubre último.

Y 5.º Que de todos los nombramientos y alteraciones que, en uso de las atribuciones que la ley les concede, hagan las Diputaciones en el personal desti-

nado á su inmediato servicio y al de los Consejos provinciales, den los Gobernadores oportunamente cuenta á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1865.

Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de...

En vista de lo prevenido en los artículos 65 y 74 de la ley, 145 y 146 del reglamento para el gobierno y administración de las provincias en cuanto se refiere á los Consejos provinciales, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que el aumento en la gratificación que con arreglo al art. 74 de la ley corresponde á dichos funcionarios se les abone desde la fecha del Cúmplase en los nuevos títulos que con la ley de hoy se expiden por este Ministerio.

2.º Que los Gobernadores de las provincias donde existan plazas vacantes de Consejeros, y los de aquellas en que el número deba elevarse á cinco por razón de su población, remitan las correspondientes propuestas formadas por las Diputaciones con arreglo al párrafo quinto del art. 55 de la ley, ó la exposición razonada de que habla el art. 145 del reglamento si dichas corporaciones consideraran excesivo el referido número.

3.º Que cuando ocurran las vacantes á que se refiere el art. 146 del mismo reglamento, y no estén reunidas las Diputaciones, ó se haya de reemplazar á los Consejeros de número en ausencias, enfermedades ó recusaciones, el Gobernador completará el personal de aquellos con el de supernumerarios que se necesiten, prefiriendo á los mas antiguos, y entre los de nombramiento de igual fecha á los de mas edad, los cuales, siempre que por cualquier causa ejerzan las funciones de los Consejeros de número disfrutarán de la mitad de la gratificación asignada á las plazas de estos con arreglo al art. 74 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1865.

Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Correspondiendo á las Diputaciones provinciales con arreglo al párrafo quinto del art. 55 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, proponer á este Ministerio los individuos que han de desempeñar las Secretarías de las mismas corporaciones y de los Consejos de provincia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que encarezca á V. S. la necesidad de que en las primeras sesiones que celebre esa Diputación

forme la propuesta á que el mencionado párrafo quinto se refiere, la que remitirá V. S. á este Ministerio con notas circunstanciadas de los méritos y servicios de los sujetos que en ella se incluyan.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1865.

Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo que sigue:

«Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 10 del actual, solicitando la aprobacion del nombramiento de Médico interino del batallon Cazadores de Ciudad-Rodrigo, núm. 9. que con el haber de 500 rs. mensuales, y en virtud de las atribuciones que le concede la Real orden de 10 de Octubre de 1859, ha hecho el Jefe de Sanidad militar de la Capitanía general de Galicia en favor del facultativo civil D. Estanislao Pan y Recalde; S. M., enterada al propio tiempo que se ha servido aprobar la disposicion de que se trata, ha tenido á bien autorizar á V. E. para que en lo sucesivo preste su aprobacion á los nombramientos de Médicos interinos que, pagados por el presupuesto de la Guerra, se hagan para los cuerpos con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden; dando el oportuno conocimiento al Director general de Administración militar para el abono de haberes, y remitiendo mensualmente á este Ministerio una relacion de los nombramientos que hayan sido hechos en el anterior.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

El Subsecretario interino,

Raimundo de Sotto.

Señor....

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administración militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 5 de Julio último, exponiendo los considerables perjuicios

que irroga á los interesados á quienes se declaran premios de constancia abonables desde dos, tres ó mas años anteriores, y á los que obtienen concesiones de relief, la práctica de reclamarse y satisfacerse como ejercicios cerrados; considerando que además del notable perjuicio personal que aquellos sufren, esta práctica contribuye á multiplicar los trabajos de la contabilidad general y de la interior de los cuerpos con la formacion de números extractos adicionales; y considerando, por último, que las concesiones de premios y las de relief no son propiamente obligaciones anteriores al presupuesto que se halle en ejercicio, sino que corresponden á la época en que se consigna el derecho al abono, teniendo los premios el necesario crédito legislativo, toda vez que en cada presupuesto se reclama por cálculo prudencial el que se considera preciso para el pago de aquellos, y no siendo el relief mas que la autorizacion para el percibo de sueldos, comprendidos tambien en presupuesto, cuyo pago estaba suspendido; S. M., de acuerdo con el parecer unánime emitido acerca del particular en 18 de Setiembre último por la Junta consultiva de Guerra, se ha dignado mandar que, á semejanza de lo dispuesto en Real orden de 15 de Diciembre de 1857 para los suministros de pueblos admitidos con exceso de plazo, en la de 20 de Agosto de 1855 para el reintegro de cargos de utensilio contra los cuerpos, y en la de 30 del mismo mes y año para la formalizacion de los de Ultramar, se consideren como obligaciones corrientes los abonos de premios de constancia y las reclamaciones que tengan que hacer los cuerpos, siempre que emanen de concesiones de relief ó de expedicion de cédulas y diplomas de dichos premios; sirviendo de base para la reclamacion la fecha en que se declare el abono y comprendiéndola por medio de nota en los extractos de revista corrientes cuando se trate de haberes de cuerpo, ó constituyéndole con la Real orden de concesion en el respectivo capitulo del presupuesto abierto cuando corresponda á una clase, sin perjuicio de continuar sujetas á lo prescrito en el Real decreto de 22 de Agosto de 1851 todas las demás obligaciones que no sean de las mencionadas en esta y las tres Reales ordenes que quedan expresadas.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1865.

El Subsecretario,

Gabriel Saenz de Burnaga.

Señor....

(Gaceta del 25 de Diciembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Huesca y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Severo Alvarez, en nombre del Alcalde de Alcolea de Cinca, provincia de Huesca, en concepto de Presidente de la Junta de regantes de dicha villa, apelante en rebeldia, y de la otra el Licenciado D. Mariano de Lezcano, en representacion del Ayuntamiento de Estiche, sobre apresamiento, conduccion y uso de aguas del rio Cinca.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que á consecuencia de diferencias habidas entre los pueblos de Alcolea y Estiche, sobre el azut ó brocal, dentro de los términos de Estiche, por el que Alcolea tomaba del rio Cinca agua para sus riegos y demás conveniencias, se otorgó entre los Ayuntamientos, Juntas de regantes, hacendados y vecinos regantes de los referidos pueblos en 14 de Febrero de 1822 una escritura de transaccion y convenio por la que, entre otras cosas, se pactó que la villa de Alcolea pudiese azutar ó tomar el agua que le acomodase hasta que la acequia resultara llena á la entrada de la muga ó buega de Santa Lecina, en todos los términos comunes del lugar de Estiche, con una sola limitacion si hubieran de trasladarlo mas arriba del punto en que estaba, y ninguna si la traslacion hubiera de hacerse hácia abajo:

Que asimismo se pactó que siempre que Alcolea hubiera de comprar tierras en cultivo del dominio particular de los vecinos de Estiche para mudar la acequia, bien por habérsela llevado el rio ó bien por rotura, debería ser por convenio de los particulares dueños de la misma y de los vecinos de Alcolea; y no pudiéndose componer ellos entre sí, nombraran respectivamente peritos, y en caso de discordia decidira un tercero, nombrado por los mismos peritos, quien hubiera de ser precisamente de Santa Lecina ó Pomar, con la condicion de que si esa operacion no se hubiese hecho por falta de los vecinos de Estiche en el término de veinticuatro horas, el pueblo de Alcolea pudiera abrir la acequia por las heredades de aquellos, no excediéndose del doble terreno que se ocupase y con reserva del derecho de tasacion:

Que el Gobernador, por providencia comunicada en 16 de Mayo de 1859, dejó en suspenso otra escrita-

ra de convenio sobre uso y distribución de las repetidas aguas, por no estar lo establecido en el octavo de sus pactos dentro de las prescripciones de la ley, ser contrario á derecho y atentatorio á la salud y tranquilidad de los pueblos:

Que esta providencia fué aprobada por Real orden de 2 de Agosto de 1859, advirtiendo se hiciese entender á los Ayuntamientos que el conocimiento de sus cuestiones sobre el asunto era ajeno de los Tribunales ordinarios, y cuidase el Gobernador determinar y conciliar las disensiones por medio de expediente gubernativo sin necesidad de otorgar escrituras públicas, y salvo el derecho de reclamar por la vía contencioso-administrativa:

Que el Gobernador, por su providencia comunicada en 25 de Julio de 1860, resolvió sirviera de base para los derechos al riego el convenio citado, elevado á escritura en 1822, excepto las condiciones de que los vecinos de Alcolea pudiesen apresar el agua en el punto del río Cinca que les acomodase, y de que pudiesen á su voluntad abrir nueva acequia por las propiedades de los de Estiche.

Visto el pleito contencioso seguido á instancia del Alcalde de Alcolea de Cinca, Presidente de la Junta de regantes de esta villa, ante el Consejo provincial de Huesca, con la pretension de que se declarase sin efecto la expresada providencia gubernativa de 25 de Julio y demás que se habían dictado en su consecuencia, y se dejasen en toda su fuerza y vigor los derechos consignados á los vecinos de Alcolea en la escritura citada de 14 de Febrero de 1822, en el que se dictó sentencia por el expresado Consejo provincial en 4 de Julio último, declarando no haber lugar á dejar sin efecto lo acordado por la providencia gubernativa reclamada, y demás que fuera consecuencia de la misma, absolviendo en su virtud de la demanda al común de vecinos de Estiche, sin hacer especial condenacion de costas:

Vista la apelacion interpuesta de la anterior sentencia por D. Seyero Alvarez, en nombre del Alcalde de Alcolea, en la representacion expresada y el auto del Consejo provincial de 6 del mismo mes de Julio en que le fué admitida, citando y emplazando á las partes para ante el Consejo de Estado:

Vistos el escrito del Licenciado Don Mariano Lezcano, presentado ante el expresado Consejo en 15 de Setiembre del corriente año, mostrándose parte como legítimo apoderado del Ayuntamiento de Estiche, y el auto en que se le hubo por tal:

Vistos otro escrito del mismo Letrado de 18 del expresado mes de Setiembre acusando la rebeldia al Ayuntamiento de Alcolea por no haber mejorado la apelacion dentro del término que previene el reglamento, y el

auto de la Seccion de lo Contencioso que la hubo por acusada:

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que concede el plazo de dos meses, á contar desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponer la apelacion, para que el apelante mejore el recurso:

Visto el art. 254, que dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierto la apelacion, y consentida la sentencia á la primer rebeldia que le acuse el apelado.»

Considerando que el apelante en este pleito ha dejado trascurrir el plazo legal concedido para mejorar el recurso, conforme al art. 252; y que acusada la rebeldia por mi Fiscal, se está en el caso de hacer aplicacion de lo dispuesto en el 254 citado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, Don Modesto Lafuente, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Francisco Gonzalez del Corral, D. Juan Chinchilla, D. José de Villar y Salcedo y Don Antero de Echarri,

Vengo en declarar desierto el recurso de apelacion interpuesto por el representante del Alcalde de Alcolea de Cinca, y en declarar consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en 4 de Julio del presente año por el Consejo provincial de Huesca.

Dado en palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion = Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 26 de Noviembre de 1863. = Pedro de Madrazo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por Real orden de fecha 25 del actual, se manda sacar á pública subasta la conduccion del correo diario de Medina del Campo á Fuentesauco y viceversa.

La subasta se verificará el 18 de Enero próximo á las doce de la mañana en este

Gobierno de provincia, y en las Consistoriales de Medina del Campo, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Valladolid 29 de Diciembre de 1863

El Gobernador,
Antonio Hurtado.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Medina del Campo y Fuentesauco.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Medina del Campo á Fuentesauco, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.^a La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por consideraras convenientes al servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la

Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Valladolid.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Valladolid y Zamora, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Medina y Fuentesauco, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 18 de Enero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 40,399 reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como li-

licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de una de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 900 reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Medina del Campo á Fuentesauco y viceversa, por el precio de..... reales anuales bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por Su Majestad.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de

cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 23 de Diciembre de 1863. —El Subsecretario, Cuenca.

SECCION TERCERA.

Núm. 1527.

Don Esteban Gutierrez, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Felipe del Campo, residente en Cubillas de Santa Marta, contra quien estoy siguiendo causa criminal por suponerle autor del delito de hurto de tres reses lanares, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en los respectivos Boletines oficiales de las provincias de Valladolid, Palencia y Zamora, se seguirá la causa en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Valoria la Buena 18 de Diciembre de 1863. —Esteban Gutierrez. —Por su mandado, Maximino Alonso.

SECCION QUINTA.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 95 de orden.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Valladolid; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número

de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

- 106.312 D. Claudio Avino.
406.343 El mismo.

Madrid 10 de Diciembre de 1863. —V.º B.º—El Director general Presidente, Barzanallana.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.

Núm. 1540.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

DISTRITO DE VALLADOLID.

El dia 1.º de Enero próximo, entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de La Zarza, y bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional, la licitacion en pública subasta para enagenar los pastos de invierno de los montes de sus propios, sirviendo de tipo en ella la cantidad de 1.400 rs.

El expediente y condiciones bajo las cuales ha de girar la subasta, estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicha villa.

Valladolid 24 de Diciembre de 1863. —Manuel del Pozo.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

27 de Diciembre de 1863.

Reales. Cts.

Han ingresado en este dia correspondiente a 65 imponentes, de los cuales 4 son nuevos la cantidad de. 15.022

Se ha devuelto á petición de 10 interesados la cantidad de. 55.703,43

El Director de Semana, Luis Rico.

MONTE DE PIEDAD.

Se han dado por 6 empeños sobre alhajas. 2.510
Se ha cobrado por un desempeño sobre alhajas. 561,80
Se han dado por 12 letras. 52.235
Se han cobrado por 12 letras. 54.350

El Director de Semana, Salvador F. Perez.

Se arrienda la dehesa de Batanejo, sita en el término de la Ciudad de Don Benito, (provincia de Badajoz) á una legua de distancia de la misma y linea férrea de Ciudad-Real á Bada-

joz, de cabida de setecientas setenta y seis fanegas de tierra de buena calidad, de las que ciento son de labor de primera calidad, con abrevaderos de agua permanente de los rios Guadiana y Ruecas con que linda. Tambien tiene monte nuevo de encina que puede utilizarse para cerdos, á principiar el arriendo en San Miguel de 1864. Y este se hará en subasta privada simultánea, en Madrid en la casa del notario D. Benifacio Toledo, calle de la Concepcion Gerónima, número 4, cuarto principal, y en D. Benito, en la de D. Rafael Falcon, uno de sus dueños, el dia 26 de Diciembre próximo, á las doce del dia, rematándose en el mejor postor con las condiciones del pliego que estará de manifiesto.

VENTA DE ARBOLES.

Se hace de 200 olmos y algunos fresnos, todos maderables, de altura de 40 á 45 pies, bien juntos ó por lotes de 25, segun convenga al comprador. Tambien se venden 1.000 plantones de olmo negrillo, con un desarrollo poco comun en el pais. El que quiera interesarse en su adquisicion puede avistarse con D. Tiburcio Cocho, plaza de San Miguel, número 11 moderno, principal.

Se hallan de venta en esta imprenta, los estados impresos y lapizados para los cuadernos de cómputos para el repartimiento de consumos.

La fábrica de jabon del Sol, establecida en la calle de Cervantes, número 5, Puertas de Tudela, tiene á la venta sus productos en el almacén de la Fuente Dorada, á los precios siguientes:

- Jabon blanco á 47 rs. arroba.
Id. con pinta encarnada á id. id.
Id. de pinta oscura ó aragonesa á id. id.
De 2.º ó amarillo á 45 rs. arroba.
En la fábrica á precios convencionales.

Aprobada por el Gobierno de S. M. con fecha 25 del corriente la constitucion de la sociedad de crédito La Union Castellana, se pone por este anuncio en conocimiento de los que se inscribieron como accionistas, á fin de que con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de los Estatutos y Reglamento, procedan á verificar el pago del 27 por 100, dentro del plazo de treinta dias, que concluye el 24 de Enero próximo.

El Bancó de esta ciudad se halla encargado del cobro de dicho dividendo pasivo.

Por la Comision gestora, el Secretario, Ciriaco de la Cámara.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 3.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletin oficial de Valladolid en el mes de Diciembre de 1863.

Núm. 191.

27 de Noviembre de 1863.—Circular del Gobierno. Presupuestos.
28 de id.—Otra. Correo diario entre Ceinos y Villalumbroso.

Núm. 192.

22 de Noviembre de 1863.—Condiciones aprobadas por S. M. para la contrata de conducciones terrestres de sal.

Núm. 193.

Continúan las condiciones aprobadas por Su Majestad para la contrata de conducciones terrestres de sal.

30 de Noviembre de 1863.—Circular del Gobierno. Rotulacion de calles y numeración de casas.

Núm. 194.

Continúan las condiciones aprobadas por Su Majestad para la contrata de arrastres terrestres de sal.

Núm. 195.

31 de Octubre de 1863.—Real orden. Aduanas y Aranceles.
23 de Noviembre. Otra. Monedas.

Núm. 196.

18 de Noviembre de 1863.—Real decreto. Sociedad denominada La Naviera Catalana.
27 de id.—Real orden. Declarando improcedente una demanda presentada por D. José Galbez Cañero.

Núm. 197.

9 de Diciembre de 1863.—Circular del Gobierno. Quintas.

Núm. 198.

9 de Diciembre de 1863.—Circular del Gobierno. Sobre individuos de tropa fallecidos en Ultramar.

Núm. 199.

24 de Noviembre de 1863.—Real orden. Oposiciones en el Colegio naval Militar.
27 de Octubre.—Otra. Id. id. id.
11 de Diciembre.—Circular del Gobierno. Presupuestos.

Núm. 200.

25 de Setiembre de 1863.—Real decreto. Gobiernos de las provincias.
25 de id.—Real orden. Reglamento para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias.

Núm. 202.

11 de Diciembre de 1863.—Circular del Gobierno. Remate de varias obras de reparacion en la cárcel de esta capital.
11 de id.—Otra. Presupuestos.
11 de id.—Otra. Id.
11 de id.—Otra. Id.
18 de id.—Otra. Estadística.
21 de id.—Otra. Vocales de las Juntas de Beneficencia.

Núm. 203.

16 de Diciembre de 1863.—Circular del Gobierno. Arriendo del taller de sastrería del presidio de esta capital.
17 de id.—Otra. Vocales de las Juntas de primera enseñanza.

Núm. 204.

11 de Diciembre de 1863.—Circular del Gobierno. Presupuestos.
25 de id.—Otra. Sobre informaciones de los terrenos comprendidos en la Ley de 6 de Mayo de 1855.

Núm. 205.

17 de Diciembre de 1863.—Real decreto. Vocal de la clase de Diputados del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redenciones y enganches de los matriculados de mar.
17 de id.—Otro. Id. id. id.
17 de id.—Otro. Id. id. id.
17 de id.—Otro. Id. id. id.
28 de Noviembre.—Real orden. Telégrafos.
30 de id.—Otra. Segunda enseñanza.
22 de Diciembre.—Circular del Gobierno. Ferrocarriles.

Núm. 206.

21 de Diciembre de 1863.—Real decreto. Gobernador de Lugo.
21 de id.—Otro. Id. id.
15 de Noviembre.—Otro. Confirmando una negativa del Gobernador de la provincia de Madrid.
22 de Diciembre.—Otro. Gobernador interino de Gerona.
14 de id.—Otro. Fiscal de Imprenta. de Madrid.
11 de id.—Otro. Banco hipotecario Español y general de Crédito.
4 de id.—Real orden. Aguas.
4 de id.—Otra. Id.
14 de id.—Otra. Id.
19 de id.—Otra. Oposiciones en el Colegio Naval Militar.

Núm. 207.

9 de Diciembre de 1863.—Real decreto. Autorizando la Sociedad anónima proyectada con el título de La Herculana de desagüe y explotación de Minas en Sierra-Almagrera.
5 de id.—Real orden. Aguas.
20 de id.—Otra. Gobierno y administracion de las provincias.
20 de id.—Otra. Id. id. id.
20 de id.—Otra. Id. id. id.
14 de Noviembre.—Otra. Sanidad militar.
1° de Diciembre.—Otra. Sobre premios de constancia.
19 de Noviembre.—Real decreto en un pleito que pende ante el Consejo de Estado.
29 de Diciembre.—Circular del Gobierno. Correo diario de Medina del Campo a Fuentesauco.